

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 304/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600173215.

ANTECEDENTES

- I. El 15 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)**, la siguiente solicitud de información:

"COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- OFICIO NÚMERO 133-204-165(90) 01751 DE FECHA JULIO 26 DE 1990, ELABORADO POR LA DELEGACION SEDUE EN JALISCO.

2.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1990 ELABORADA POR EL ADMINISTRADOR DE ZONA FEDERAL EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, EN CONTRA DE ALEJANDRO MEZA DIAZ.

3.- DICTAMEN TECNICO NÚMERO 459.90 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1990 ELABORADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

4.- TITULO DE CONCESION NUMERO DZF-523/90 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1990, ELABORADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

5.- PLANO TOPOGRAFICO, MEMORIAS DESCRIPTIVAS Y FOTOGRAFIAS A COLOR DEL AREA QUE SE SOLICITO EN CONCESION, DONDE SE APRECIA MALECON Y CONSTRUCCIONES.

Datos Adicionales: ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE 53/23891 BAJO RESGUARDO DE LA DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, AHORA CONOCIDOS COMO DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. ACOMPAÑO EN COPIA SIMPLE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS QUE MENCIONO, PARA UNA MAYOR REFERENCIA."(sic)

- II. El 16 de julio de 2015 la **DGZFMTC**, envió el oficio número **SGPA/DGZFMTC/2116/2015**, mediante el cual señaló a este Comité, que dentro de la información solicitada contiene datos personales, consistentes en **firma y domicilio personal**, misma que se encuentra clasificada como confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y 70, fracción III de su Reglamento.

- III. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio número **SGPA/DGZFMTC/2116/2015**, la **DGZFMTC** informó a este Comité, que después de realizar la revisión de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo 23891, se determina que no se tiene documento alguno



RESOLUCIÓN NO. 304/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173215.

que corresponda a las memorias descriptivas requeridas en la solicitud, por lo anterior, solicitó a este Comité se confirmara la inexistencia de las memorias descriptivas requeridas.

- IV. Con fecha 21 de julio de 2015, este Comité de Información le requirió a la DGZFMATAC mediante el Sistema de Seguimiento a Solicitudes de Información (SISESI), que proporcionara más elementos en virtud de que es necesario saber si las memorias descriptivas son parte de los documentos que deben entregar los solicitantes para obtener una concesión.
- V. Con fecha 21 de julio de 2015, la DGZFMATAC respondió lo siguiente: *"La información requerida por el promovente corresponde a un procedimiento administrativo de solicitud de concesión ingresado en el año de 1989 y resuelto en el año de 1990, tramitado ante la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Si bien el instrumento jurídico vigente en el año de la solicitud (Reglamento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar. DOF 17/06/1982), lo consideraba como requisito para dicho trámite... Es importante señalar que de autos del expediente administrativo 23891, formado con motivo de la solicitud de concesión que nos ocupa no se advierte la entrega de la "memoria descriptiva",... no existe evidencia sobre si dicho documento fue entregado o no a la entonces autoridad responsable"*.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación y la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III; 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y V de su Reglamento, 4 y 8, fracciones II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base en el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el



RESOLUCIÓN NO. 304/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173215.

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el **domicilio particular**.
- V. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. Que la Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2116/2015**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en **firma y domicilio personal**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma**, esta fue objeto de análisis en el considerando que antecede; en cuanto al **domicilio personal**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal)**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- VII. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- VIII. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IX. Que la **DGZFMATAC**, señaló en su oficio **SGPA/DGZFMATAC/2116/2015**, que después de realizar la revisión de la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo 23891, se determinó que no se tiene documento alguno que corresponda a las memorias descriptivas dentro del expediente administrativo 23891. Posteriormente y para asegurar la búsqueda exhaustiva, este Comité de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 304/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600173215.**

Información requirió una aclaración a la DGZFMATAC, la cual confirmó nuevamente la inexistencia de dicha información, indicando que no se advierte la entrega de la "memoria descriptiva" al no existir evidencia en el expediente.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que las memorias descriptivas requeridas en la solicitud no existen en los expedientes de la DGZFMATAC, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación e inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a la V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2116/2015** de la **DGZFMATAC**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que se señala en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 304/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600173215.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMTAC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales